

Universidad Siglo 21



Trabajo Final de Graduación

Nota a fallo medio ambiente

“Protección y precaución en el medio ambiente”

Análisis en sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo general Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”.

Alumno: Juan Manuel De Filpo.

D.N.I. N°: 35.337.349.

Legajo: VABG70084.

Director de TFG: Dr. Nicolás Cocca.

Año: 2020.

Sumario: I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. III. Ratio decidendi de la sentencia. IV. Análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencial. Postura inicial IV.1 El amparo y la tutela del ambiente a través de flexibilizaciones procesales. IV.2.El principio precautorio y nuevos paradigmas: V Postura final del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el 11 de julio de 2019 un fallo de gran relevancia jurídica e institucional, por medio del cual se expusieron nuevos paradigmas ambientales con el objeto de recomponer y prevenir un daño mayor a los humedales de la cuenca hídrica del Río Gualeguaychú, como así también a la comunidad de esa ciudad y alrededores, en la Provincia de Entre Ríos. Allí, se estableció que la prosecución del proyecto inmobiliario “Amarras de Gualeguaychú”, traería problemas de inundación para la población ya que se afectaría de manera considerable la capacidad de retención de humedales, vulnerando en consecuencia el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, (art. 41 de la CN). En tal sentido, resulta conveniente destacar que en el fallo se realiza un análisis contundente, profundo y sumamente interesante sobre la protección de los humedales, como así también de mecanismos y lineamientos que deben seguirse para la tutela de las cuencas hídricas a través del principio precautorio y la aplicación de los nuevos principios pro nuevos pro natura y pro agua, que los jueces deben tener en cuenta en controversias ambientales. Ello, con el objetivo de reafirmar el derecho a un ambiente sano y las pautas para su protección.

Liminarmente, diremos que el derecho a un ambiente sano fue incorporado a la Ley Suprema con la reforma de 1994. “La constitucionalización de esta prerrogativa, se da conjuntamente con el reconocimiento de los derechos humanos de tercera generación” (López Alfonsín, 2012, pág. 112).

El art. 41, primer párrafo de la Constitución Nacional recita:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley (Const., 1994, art. 41).

Por su parte, el art. 43, primer párrafo reza:

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades

públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley..(Const, 1994, art. 43).

En relación a las pautas de protección, en el fallo se destaca el principio precautorio. El art. 4 de la Ley General del Ambiente 25.675 establece que: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

Dicho ello, cabe resaltar los problemas centrales del fallo. Así, en primer lugar, se nos presenta un problema lógico del sistema normativo, ya que colisionan dos normas de rango constitucional. Así, por un lado, el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita (art. 14 CN) como lo es el desarrollo del proyecto inmobiliario y por el otro el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano (art. 41 CN) , reclamado por los amparistas.

En segundo lugar, hallamos un problema del tipo axiológico en cuanto a la decisión del Tribunal Superior de Justicia al rechazar la acción de amparo promovida por la parte actora por considerarla un reclamo administrativo “reflejo” -art. 3º, inc. A y B de la Ley Provincial N° 8369-, del presentado anteriormente por la Municipalidad de Gualeguaychú para el cese de obras. Así, al omitir considerar al amparo como la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados (art. 43 CN y 56 de la CP y art. 62 ley 8369), se incurrió en un error de tipo interpretativo, afectando el derecho al debido proceso y vulnerando el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 18 y 41 CN y art. 22 de constitución provincial). Ello, sumado al daño provocado y que además el reclamo de la actora solicitaba la recomposición del daño ambiental, llevó a que se incurriera en un exceso de ritual manifiesto, vulnerando en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva, contrariando lo dispuesto en el art. 30 Ley 25.675 y el art. 41 de la CN.

II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución:

El Sr. Julio José Majul, residente de la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, interpuso acción de amparo ambiental colectivo contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa "Altos de Unzué" y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el propósito de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de las ciudades de Gualeguaychú, del Pueblo General Belgrano y zonas aledañas. Ello, con el objeto de que cesen y reparen los perjuicios ya

producidos, en razón de las obras vinculadas al proyecto inmobiliario "Amarras de Gualeguaychú", el cual trataba de un barrio náutico con unos 335 lotes residenciales, 110 lotes residenciales con frentes náuticos, complejos multifamiliares de aproximadamente 200 unidades y un hotel con 150 habitaciones. Este proyecto se hallaba ubicado al margen de la ribera del Río Gualeguaychú, perteneciente al Municipio del Pueblo General Belgrano, lindero al Parque Unzué, en una zona declarada área natural protegida por las ordenanzas Yaguarí Guazú y Florística del Parque Unzué (nros. 8914/1989 y 10.476/2000, respectivamente). La parte actora sostuvo que la empresa había comenzado sin las autorizaciones necesarias tareas de desmonte -destruyendo montes nativos y causando daños a la flora y al ambiente- y que además había realizado el levantamiento de enormes diques, causando evidentes perjuicios futuros a la población y amenazando a los habitantes de las zonas cercanas, pues seguramente se verán inundados en cuanto creciera la altura del río, al afectarse la retención de los humedales.

Ya en instancia judicial, el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial nro. 3 de la localidad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, tuvo por promovida la acción de amparo ambiental y otorgó el trámite de proceso colectivo, citó como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú, hizo lugar a la medida cautelar, y ordenó el cese de obras.

Luego, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, Altos de Unzué SA y la Provincia de Entre Ríos, revocando la sentencia del juez de primera instancia y en consecuencia, rechazando la acción de amparo. Allí, los jueces sostuvieron que si bien el actor no había sido parte en las actuaciones administrativas, este reconoció que la Municipalidad de Gualeguaychú ya había realizado la denuncia en esa sede con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, interpretando que el reclamo de la demandante era uno reflejo al deducido en el ámbito administrativo, entendiendo que resultaba clara e inequívocamente inadmisibile la vía del amparo, debiendo continuar en sede administrativa el conflicto.

Ante esta negativa, la actora interpuso recurso extraordinario cuya denegación originó la queja que tramitó en la Corte. Esta descalificó el acto jurisdiccional en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad, haciendo lugar al recurso de queja, declarando procedente el recurso extraordinario dejando sin efecto la sentencia apelada y ordenando que el tribunal de origen dicte un nuevo pronunciamiento.

III. Identificación de la ratio decidendi de la sentencia:

Para entender por qué la Corte falló de tal forma, es preciso señalar los siguientes puntos de interés. En primer lugar, se pronunció sobre la procedencia del recurso extraordinario contra la resolución que rechazó la acción de amparo, entendiendo que si bien a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria, los recursos deben dirigirse contra sentencias definitivas, característica ésta, que no poseen a priori las que rechazan la acción de amparo, ello no obsta para admitir la procedencia del recurso cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior. En el caso, se entendió que se llevaron a cabo acciones para la construcción del barrio que dañaron al ambiente y que por su magnitud podrían ser de difícil o imposible reparación ulterior.

En segundo término, sostuvo que correspondía habilitar el remedio federal pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por el Máximo Tribunal en cuanto a que los pronunciamientos de los tribunales superiores provinciales que deciden acerca de recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal, por revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales, como lo es en el caso a estudio el art. 41 de la CN. Además, el TSJ al rechazar la acción de amparo en razón de que existía "un reclamo reflejo" deducido con anterioridad por la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa, omitió dar respuesta a planteos del actor conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados por la parte actora. En ese sentido, la Corte, entendió que ello resulta contrario a lo establecido por el segundo párrafo del art. 30 de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente). Esto es lo que sucedió, no solo cuando la Municipalidad de Gualeguaychú intervino como tercero en el presente juicio, sino cuando el actor expresó que existían diferencias entre su planteo en sede administrativa con la pretensión de la parte actora.

En tercer término, la corte realiza una valoración de los distintos elementos probatorios como son la evaluación de impacto ambiental y la distinta normativa que resulta aplicable para resolver este tipo de conflictos. En el caso, surge que desde la

presentación del estudio de dicho impacto en sede administrativa en octubre de 2012 hasta su aprobación, la empresa había realizado trabajos de magnitud en el predio y que su continuación traería impactos negativos, permanentes e irreversibles. Todo ello, fue omitido por el TSJ, que no consideró que los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación debían ser previos a la ejecución de la obra, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (art. 84 de la constitución provincial y arts. 11 y 12 de la ley 25.675). En tan sentido, señaló además que no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio.

En cuarto lugar, se hace un análisis respecto a la afectación de la cuenca hídrica y humedales, que lleva a estudiar dichos recursos y a valorar de qué modo estos deben ser protegidos. En ese contexto utiliza los principios de derecho ambiental (art. 4, Ley 25.675). Resaltó además que el Tribunal Superior no tuvo en cuenta que la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y "los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados" (art. 85 de la constitución provincial). Luego, afirmó que la cuenca hídrica es un sistema integral, que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua, incluyendo, entre otras, a los humedales. Asimismo, definió los humedales y resaltó su importancia para el ecosistema. Enunció, que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la ley 25.675.

Por último, la Corte enunció que la manera de proteger dichos recursos, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 4 de la ley 25.675) y que además deben tenerse en cuenta los principios in dubio pro natura y pro agua. Concluyó que el fallo apelado contraría la normativa federal aplicable; en especial el art. 32 de la Ley General del Ambiente 25675 -que establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie-, lo cual conspiraba contra la efectividad en la defensa del ambiente que persigue el actor en el caso (art. 41 de la CN) y que lo resuelto afectó de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 de la CN), en razón que consideró que la acción de amparo no era la vía, ya que no se valoró que el objeto era más amplio que el reclamo en sede administrativa y que se había producido una alteración negativa del ambiente.

IV. Análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencial. Postura inicial.

En este apartado, analizaremos conceptualmente los puntos considerados de interés en la descripción respecto al fallo, para someterlo a los criterios de la doctrina y jurisprudencia, realizando un análisis crítico de la sentencia. Previamente, adelantare que la postura del suscripto va en línea con la resolución adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Veamos.

IV.1 El amparo y la tutela del ambiente a través de flexibilizaciones procesales:

Como hemos dicho, la Constitución Argentina consagra en el artículo 41, el derecho a un ambiente sano, el deber de preservarlo y recomponer. Asimismo, el artículo 43 establece la acción expedita de amparo como medio de protección ante la lesión de ese derecho. En el marco provincial, encontramos regulación en los arts. 22, 56 de la constitución y ley de amparo n°8369. En el fallo, la Corte pone de resalto este correlato del derecho ambiental, en cuanto a la importancia que tiene el deber de cuidado del ambiente, más precisamente de los recursos hídricos y remarca la omisión por parte del TSJ al considerar que la acción de amparo no era la vía adecuada para su protección en tenor de que se hallaba un reclamo “administrativo reflejo”. Ahora bien, ante la lesión de un derecho inminente (art. 41 de la CN) y las pruebas contrarrestadas en el expediente que daban cuenta de ello, es que el TSJ debería haber hecho procedente la acción de amparo presentada por la actora, tal como lo hizo el juez de primera instancia y como a posteriori lo entendió el Máximo Tribunal de nuestro país. A su vez, es importante destacar que:

En materia ambiental, cuando el menoscabo es palmario y además exige una urgente solución para restablecer la indemnidad del ambiente dañado, el procedimiento eficaz será el de naturaleza constitucional. En estos supuestos, es donde aparece el amparo como medio de protección eficaz de la prerrogativa de raigambre constitucional que se presenta vulnerada (Essain, 2006, pág. 1).

Así, lo ha entendido la Corte, pronunciándose al respecto y fue conteste en distintas oportunidades al afirmar que:

Donde hay un derecho, hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías” (CSJN, “Halabi” Fallo 332:111, 2009).

Asimismo, en lo referente a la tutela del daño ambiental, entendió que las reglas procesales deben interpretarse con un criterio amplio, en razón de la urgencia con la que deben atenderse las cuestiones ambientales. En tal sentido el Dr. Lorenzetti afirma que en torno a los recursos judiciales complejos que:

Los recursos judiciales deben ser flexibles. Este tipo de decisiones "prospectivas" plantean el problema de que no hay manera de ser precisos sobre cómo el futuro daño puede ser evitado y, por lo tanto, se requiere flexibilidad. Una decisión rígida está destinada a perder su eficacia cuando las circunstancias cambian, que suele ser el caso en el ámbito del medio ambiente (Lorenzetti, 2017).

Así lo ha entendido la Corte haciendo referencia a que:

En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, revalorizando las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del 'juez espectador' (CSJN, "Mendoza", fallo 338:80, 2015).

En tal sentido, ha dicho que "los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales" (CSJN, "Kersich" fallo: 337:1361, 2014).

IV.2. El principio precautorio y nuevos paradigmas:

Aquí analizaremos el uso que la Corte Suprema le da al principio precautorio como medio de protección de las cuencas hídricas. Liminarmente destacaremos que en el Octavo Foro Mundial del Agua¹, el principio n° 4 establece que:

El principio precautorio debería aplicarse en la resolución de disputas relacionadas con el agua dulce. Aún a pesar de la incertidumbre científica o la complejidad respecto de la existencia o el alcance de los riesgos de daños graves o irreversibles al agua, la salud humana o el medio ambiente, los jueces deberían sostener u ordenar la adopción de las medidas protectoras necesarias, considerando la mejor información científica disponible (UICN, 2018).

Por otra parte, la doctrina señala que "el primer requisito para la aplicación de este principio es la amenaza de daño grave o irreversible" (Lorenzetti, Principios e instituciones del derecho ambiental, 2019, pág. 161). Asimismo, "este principio ordena tomar todas las medidas que permitan en base a un costo económico y social aceptable, detectar y evaluar el riesgo, reducirlo a un nivel aceptable y si es posible, eliminarlo" (Cafferatta, 2004, págs. 50-51). En el ámbito jurisprudencial, la corte en

¹ UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018.

diversas oportunidades se ha pronunciado a favor de su aplicación en materia de tutela del medio ambiente. Así, ha dicho que el principio precautorio:

Implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable, por lo que no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino, por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (CSJN, “Salas” fallo 332:663, 2009).

Asimismo:

En ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el art. 4° de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (CSJN, “Cruz Felipa” fallo 333:748, 2016).

También ha sostenido que “es a la luz de estos principios que apuntan a constituir a las medidas cautelares en medios idóneos para hacer efectivos los propósitos y fines perseguidos por el art. 41 de la Constitución Nacional” (CSJN, “Asociación”, Fallo 339:142, 2010). A su vez, la CIDH instó a los estados a “actuar conforme al principio de precaución frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, que afecten los derechos a la vida y a la integridad personal, aún en ausencia de certeza científica”. (OC-23/17, p. 97)². Entonces, al tratarse de una zona de humedales y de un área natural protegida –Art.12 Ley 9718-, con más fuerza debió valorarse el principio precautorio. Máxime, cuando “el paradigma jurídico actual que regula el agua es ecocéntrico o sistémico y que no tiene en cuenta solo los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema” (CSJN, “La Pampa” Fallo: 340:1695, 2017). Al respecto, allí se realiza un profundo análisis sobre los sistemas de cuenca hídrica. Es así, que el máximo Tribunal realiza un análisis conceptual contundente concluyendo que los jueces deben tener en consideración los principios pro natura y pro agua como herramienta que permita en caso de duda o incerteza estar a favor de la naturaleza, y que en tal sentido las leyes deberán ser interpretadas en modo más favorable para la protección y preservación de los recursos naturales. Por lo dicho, es que el TSJ como garante de la protección de los derechos ambientales, al pronunciarse debió tener en cuenta el principio precautorio al advertirse a todas luces el perjuicio ocasionado y que podría ocasionar a futuro en el área el proyecto inmobiliario.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos “Opinión consultiva n° 23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos” (15/11/2017) .

V. Postura final:

Como hemos dicho anteriormente, la postura de quien suscribe este trabajo es a favor de lo sostenido por la Corte. En efecto, del análisis de la sentencia se desprende que el máximo tribunal de la nación ha dado fundamentos suficientes para avalar su decisión. Así, en primer lugar ha atendido al reclamo introducido por la parte actora en base a la vulnerabilidad de los derechos establecidos en los arts. 41, 43 de la CN, y art. 56 del ordenamiento provincial, art. 32 de la Ley 25.675 y 62 de la ley 8369. En tal sentido, la Constitución de Entre Ríos en su art. 85 es tajante cuando establece que “los humedales se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala”, por lo que debió ordenarse el cese de obras inmediato y no estancarse como hizo el TSJ en si la acción debía proceder o no en atención a un reclamo administrativo “reflejo”.

En segundo término, ha valorado, conforme el art. 30 de la Ley 25.675, los informes ambientales aportados que daban cuenta de la degradación en la zona del ecosistema –declarada área natural protegida mediante el art. 12 de la ley provincial 9718- y que además, la prosecución del proyecto inmobiliario traería consecuencias aún más negativas para los humedales. Asimismo, no puede dejar de soslayarse que la propia empresa en el estudio de impacto ambiental había dado cuenta del impacto negativo ante el ambiente y que además se habían llevado a cabo acciones que lo habían dañado.

En tercer término, cabe resaltar que en el caso a estudio se trata de la protección de los humedales. Si bien a nivel nacional aún no contamos con una ley específica en la materia, la importancia de ellos, su vulnerabilidad y su protección ha sido definida en la convención de Ramsar 1971, receptada por nuestro país mediante las leyes 23.919 y 25.335. También se han valorado los nuevos paradigmas en materia ambiental –ecocéntricos o sistémico- que tiene en cuenta el interés del mismo sistema y no los intereses del hombre, junto al principio precautorio que debe tener en cuenta para evitar la degradación del medio ambiente. Entonces, podemos concluir que el más alto tribunal se ha ajustado a derecho y ha dado fundamentos suficientes para llevar a cabo la correcta tutela jurídica de los derechos vulnerados y de la protección del medio ambiente.

Por último, no podemos dejar de mencionar que el derecho y particularmente el ambiental, es un derecho que muta constantemente y que exige por parte de los poderes del estado la mayor atención ya que se encuentra en juego los derechos de la generación presente y las venideras. La aplicación de los principios pro natura y pro agua, llevan a

replantear a los operadores judiciales sus decisiones, las que en caso de duda en afectación al medio ambiente o al agua, deberán pronunciarse a favor de la naturaleza.

VI. Conclusión:

Como hemos visto, el máximo Tribunal ha dado un nuevo paso hacia la protección del medio ambiente en nuestro país, impartiendo un nuevo punto de partida en relación a las cuencas hídricas, más precisamente a la protección de humedales. En primer lugar, si bien la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación viene demostrando desde hace tiempo pronunciándose a favor del medio ambiente y en su protección ante la duda o incerteza del daño, este tipo de resoluciones continúan marcando el camino que debe seguirse con el objeto de siempre prevenir cualquier tipo de daño ambiental que pueda causarse, dejando en claro que los jueces son un actor central para la puesta en práctica de los derechos ambientales. En segundo término, la aplicación del principio precautorio refuerza la finalidad de la tutela ambiental instaurando una directriz fundamental de la disciplina, que tiende a promover un objetivo primordial consistente en la evitación del perjuicio ambiental y los nuevos principios pro natura y pro agua lo complementan. Al respecto y a título informativo se ha elaborado un proyecto de ley en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para incorporar estos dos últimos principios al art. 4 de la Ley 25.675 (Ver <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=4369-D-2019>). Por último, se destaca que la Corte una vez más se ha pronunciado a favor de los reclamos de los afectados en cuanto a la procedencia de la acción de amparo como medio de tutela ante la lesión inminente de un derecho vigente, resaltando que debe hacerse valer el principio constitucional del derecho a un ambiente sano establecidos a nivel nacional y provincial, dejando en claro que el poder judicial es un actor central para ello.

VII. Listado de referencias:

I) Doctrina:

- Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al derecho ambiental*. Distrito Federal, México: Instituto Nacional de Ecología (Ine-Semaranat).
- Essain, J. A. (2006). El amparo ambiental y las diferentes acciones derivadas del daño ambiental de incidencia colectiva. *Doctrina judicial*, 1.
- López Alfonsín, M. A. (2012). *Manual de derecho ambiental*. Buenos Aires: Astrea.
- Lorenzetti, R. L. (2017). Recursos judiciales complejos en el litigio ambiental. La experiencia argentina. *La Ley*, 31.
- Lorenzetti, R. L. (2019). *Principios e instituciones del derecho ambiental*. Madrid:

Wolkers Kluwers.

II) Legislación:

- Constitución de la Nación Argentina (1994).
- Constitución de la Provincia de Entre Ríos (2008).
- Ley 25.675 “Ley general del ambiente” (2002).

III) Jurisprudencia:

- C.S.J.N. “Halabi, Ernesto c/ P.E.N s/amparo”. Fallo 332:111. (2009).
- C.S.J.N. “Salas, Dino y otros c/ Salta provincia de Estado Nacional s/ amparo”, Fallo 332:663. (2009).
- C.S.J.N. “Asoc. Multisectorial del sur en defensa del desarrollo sustentable c/ comisión nacional de energía atómica s/ recurso de hecho” Fallo 339:142, (2010).
- C.S.J.N. “Recurso de hecho en autos Kersich, Juan G. y otros c/ aguas bonaerenses S.A. s/amparo”. Fallo: 337:1361, (2014).
- C.S.J.N. “Mendoza, Beatríz S. Y otros c/ EN y otros s/ daños y perjuicios- daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo”. Fallo 338:80 (2015).
- C.S.J.N. “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo”, Fallo 333:748. (2016).
- C.S.J.N. “La Pampa, prov. c/ prov. De Mendoza” Fallo: 340:1695, (2017).

IV) Otras fuentes:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos “Opinión consultiva n° 23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos” (recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf).
- UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018 (recuperado de https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/brasilia_declaracion_de_jueces_sobre_justicia_hidrica_spanish_unofficial_translation_0.pdf).

V) Páginas web consultadas:

- Honorable Cámara de Diputados de la Nación (recuperado de <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=4369-D-2019>).